



Gobierno
de Chile

www.gob.cl



SUPERINTENDENCIA
DE SALUD

supersalud.gob.cl

Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Resolución de Conflictos y Sanciones

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 303

SANTIAGO, 09 de agosto de 2013

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 173 inciso 7° del D.F.L. N° 1/2005, del Ministerio de Salud, que prohíbe a los prestadores de salud exigir dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma las atenciones de urgencia o emergencia; como asimismo en los artículos 121 N° 11, y 127 del mismo cuerpo legal; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos; lo ordenado en la Resolución Exenta IP/N° 436, de 5 de junio de 2013, de la Intendencia de Prestadores; y lo previsto en la Resolución N°1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República; y, en la Resolución Exenta SS/N° 1686, de 2013, de la Superintendencia de Salud;

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, mediante Ordinario IP/N° 1291, de 5 de junio de 2013, se formuló cargo al Hospital de Linares por la infracción a lo dispuesto al Artículo 173 inciso 7°, del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, en virtud de lo resuelto mediante Resolución Exenta IP/N° 436, de 2013, que acogió el reclamo N°1003113 interpuesto por la [REDACTED] en contra de dicho hospital.

La antedicha formulación del cargo se motivó en los antecedentes recopilados en el expediente del citado reclamo administrativo N° 1003113, que evidenciaron que al ingreso de la paciente [REDACTED] de 50 años y actualmente fallecida, al servicio de urgencia del Hospital de Linares el día viernes 11 de enero de 2013, trasladada desde el Hospital de Cauquenes en una condición de urgencia o emergencia por riesgo vital (por los diagnósticos de Accidente Vascular Encefálico en observación y síndrome convulsivo) y para efectos de practicarle los exámenes de scanner y radiografías de tórax, los que comprobarían la hipótesis diagnóstica de meningitis bacteriana formulada en el mismo servicio, se exigió a la Sra. [REDACTED] hija de la paciente, que previamente pagase dichos exámenes, o al menos, garantizara su pago mediante el otorgamiento de un pagaré.

Se hace presente, que en el citado Ordinario N° IP/N°1291, se informó a dicho Hospital que disponía del plazo fatal de 10 días hábiles, contados desde la notificación de dicho acto, para formular por escrito, todos sus descargos y/o alegaciones en relación al cargo formulado, así como para allegar los antecedentes probatorios que estimase pertinentes y conducentes sobre los hechos indicados.

- 2.- Que, el Hospital de Linares no presentó sus descargos en el plazo legal indicado, sino que, mediante su presentación del día 28 de agosto de 2013, se limitó a señalar las gestiones realizadas para devolver el pagaré a su titular y dar así cumplimiento con lo dispuesto en Resolución Exenta IP/N° 436, de fecha 05 de Junio de 2013.

Dichas gestiones refieren a los intentos infructuosos de comunicarse telefónicamente con la S. [REDACTED] al teléfono que ésta registró en dicho establecimiento el día de los hechos, como asimismo, a la imposibilidad de comunicarle por vía postal y mediante el Ordinario N°1254, de 17 de julio de 2013, que se encontraba todo dispuesto para que retirase el Pagaré que había suscrito a favor del Hospital de Linares. Agrega al respecto que dicha correspondencia habría sido devuelta por Correos de Chile con la leyenda de *no hay quién reciba*.

Acompaña a dicha presentación el citado Ordinario N°1254.

3.- Que, atendido que los hechos constitutivos de la infracción se encuentran suficientemente acreditados, de conformidad a considerado en la Resolución Exenta IP/N° 436, de 05 de junio de 2013, y que tales hechos son típicos en cuanto están descritos en el artículo 173 inciso 7° del DFL N°1/2005, de Salud, corresponde en este acto determinar su antijuridicidad y la culpabilidad del Hospital.

5.- Que, constan en el expediente de reclamo las siguientes declaraciones de los funcionarios del Hospital:

a. [REDACTED] funcionario de Recaudación del Servicio de Urgencia en turno: *"Después cuando le pidieron el TAC y el Rx dijo que no le quedaba más dinero. Le expliqué que tenía que firmar un pagaré. Ella no presentó ningún problema y firmó"; "Igual uno tiene que ponerse flexible, ahí uno tiene que consultar adentro (en el box de atención donde está el paciente) para ver si adentro dicen que es de urgencia entonces hay que timbrarlos para que igual se le hagan los exámenes.";* y,

b. [REDACTED] Jefa de Recaudación: *"Todo paciente que requiere exámenes debe pasar por recaudación previamente. Si no puede pagar se le da la alternativa de un pagaré donde la persona se compromete a regularizar el pago con posterioridad. Si la persona no acepta firmar el pagaré se pone una nota en el pagaré que significa que Recaudación Central se ocupará posteriormente del tema e igual se timbra para que se haga el examen indicado. O sea, si no se firma el pagaré igual se hacen los exámenes. [...] No hay una clasificación de riesgo vital de los pacientes de la que nosotros tengamos conocimiento. Nosotros sólo sabemos de la gravedad de un paciente una vez que sale de urgencia. Toda orden de laboratorio o imagenología exige el timbre de recaudación, si no, no se hace".*

6.- Que, de las declaraciones transcritas en el considerando precedente y, de los demás antecedentes reunidos en el procedimiento de reclamo, puede concluirse que el Hospital de Linares carecía al momento de los hechos, de instrucciones internas o directivas hacia sus funcionarios por las que se les exigiera certificar las condiciones de urgencia, de conformidad a la condición objetiva de salud del paciente y a las normas de la Ley N°19.650, como asimismo, de respetar la norma del citado artículo 173, inciso 7° del D.F.L. N°1/2005, de Salud, absteniéndose de ejecutar la conducta prohibida. Dicha omisión, cabe hacer presente, permitió a los funcionarios actuar conforme a la interpretación individual de cada uno de ellos respecto de las normas indicadas.

En consecuencia, cabe declarar la responsabilidad del Hospital de Linares en la comisión de la infracción y sancionarle según corresponde.

7.- Que, no obstante lo anterior, procede considerar para la determinación de la multa a aplicar, la irreprochable conducta anterior del Hospital indicado, como también, la inexistencia de reclamos posteriores al citado N°1003113.

Asimismo, se tendrá en consideración el inmediato acatamiento de la orden de devolución del pagaré y la cooperación en la fiscalización realizada.

8.- Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO

SANCIONAR al Hospital de Linares, con una multa de 50 unidades tributarias mensuales, por infracción al artículo 173, inciso 7º, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, respecto de los hechos ocurridos el día 11 de enero de 2013.

Se hace presente que en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 del DFL N° 1/2005, del Ministerio de Salud, en contra de la presente Resolución puede interponerse el recurso de reposición, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de la notificación.

NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y AGRÉGUENSE A SUS ANTECEDENTES



CARMEN MONSALVE BENAVIDES
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD (S)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD


LRR/BQB

DISTRIBUCIÓN:

- Director Hospital de Linares
- Agencia Regional de Talca
- Departamento de Administración y Finanzas
- Intendencia de Prestadores de Salud
- Subdepartamento de Resolución de Conflictos y Sanciones
- Oficina de Partes
- Archivo

